

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Salvador Juan Ortiz Morales, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California.	<b>7319</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de seis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

*La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de entregar materialmente en su totalidad los recursos financieros que establece el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2019 de conformidad con el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 60 Sección VIII Tomo CXXV de fecha 31 de diciembre de 2018. (...).”*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>,

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del acta número 1772, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la que consta la designación del promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la referida entidad, y en términos del artículo 57, párrafos primero y tercero, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, que establece lo siguiente:

**“Artículo 57.** El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados. (...)

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley. (...).

designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.***

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el Poder actor carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés**

---

<sup>2</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643.

legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material o económica en su patrimonio, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha

vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, el actor impugna de manera destacada ***“La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de entregar materialmente en su totalidad los recursos financieros que establece el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2019 (...).”***, en virtud de que ***“(...) el marco normativo establece la obligación a cargo del Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas (hoy Secretaria de Hacienda) para transferir materialmente a las cuentas bancarias del Poder Judicial del Estado las ministraciones equivalentes al importe del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 (...).”***

De lo anterior, se deduce que lo argumentado por la parte actora se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como se establece en los artículos 60 y 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que establecen:

*“Artículo 60. Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.  
Artículo 61. La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.  
Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.”*

En ese sentido, aunque el promovente menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 17, quinto párrafo, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto las citadas porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del Poder actor, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, en la demanda sólo se plantean aspectos relativos a la entrega de los recursos del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de

dos mil diecinueve; aduciendo, en relación con éstos, la retención y/o disminución. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

Así, con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión, la retención o la entrega parcial de recursos federales, prevista en las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resuelta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Poder Judicial del Estado de Baja California carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

Asimismo, se advierte que **el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya cesó en sus efectos, toda vez que está sujeto al principio de anualidad** y, en esa medida, todos los actos relacionados con la emisión del citado instrumento presupuestal corren la misma suerte, pues el ejercicio fiscal para el cual debió estar vigente la asignación presupuestal cuya invalidez se demanda ya concluyó y, por ende, es claro que la posible afectación que pudiera resentir la parte actora en su esfera de atribuciones quedó sin efectos, toda vez que ha concluido el periodo anual presupuestado, con lo que se cierra también la posibilidad de extender a futuro sus consecuencias jurídicas en forma indeterminada.

Atento a lo anterior, y al haber cesado los efectos del presupuesto de egresos impugnado en el presente medio de control constitucional, en caso de que se dictara sentencia en el presente asunto, **ésta no tendría efectos retroactivos,** salvo en materia penal. Esto encuentra sustento en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro, de aplicación, por analogía: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN**

**EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”.**

Por otra parte, se advierte que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la citada ley reglamentaria de la materia, relativa a la extemporaneidad.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, de conformidad con la calendarización para entrega de los recursos del referido presupuesto de egresos, tuvo conocimiento de la afectación a dichos recursos.

En efecto, el artículo 24 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece que los presupuestos de egresos se elaborarán de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca, asimismo, el diverso 39 de la citada ley del estado, menciona que, una vez aprobados los Presupuestos de Egresos, se remitirá al Ejecutivo local para efectos de su publicación en el Periódico de la entidad, el cual señalará de manera clara la información completa y detallada.

Conforme a lo desarrollado con anterioridad, el Poder Judicial de la entidad conoce, con plena certeza, los montos y las fechas en que se les debió realizar la entrega de los recursos correspondientes al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y, por ende, una vez transcurrida la fecha de entrega, en su caso, es posible advertir la afectación de dichos recursos, por lo que no se estaría en presencia de una omisión, sino de un acto de hacer, esto es, de un acto de carácter positivo y, por tanto, su impugnación estaría sujeta al plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe referir que, de conformidad con el oficio número 001246, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se otorgó viabilidad financiera al citado Poder,

respecto de la solicitud para incrementar su presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil diecinueve.

Por tanto, del contenido del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la afectación a los recursos del indicado presupuesto de egresos desde el momento en el que, de conformidad con el calendario de entregas, le fueron transferidas las cantidades, especificando los datos de las fechas de depósito, importes, periodos de los estados de cuenta, referencias bancarias, números de póliza contables, así como las fechas de ingresos de los mismos.

Así, el plazo para impugnar la supuesta invasión de competencia se generó a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la afectación de los recursos del referido presupuesto de egresos, sin que sea válido sujetar el plazo a la regla general que rige la impugnación de omisiones, pues la supuesta omisión es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, lo que se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.”**.

En este sentido, toda vez que el escrito de demanda se recibió el cinco de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, transcurrió en exceso el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la afectación de los recursos, para accionar este medio de control constitucional y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la invocada ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otra parte, de conformidad con el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1

de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T15:21:45Z / 13/08/2020T10:21:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad 1b b9 69 cc b2 f1 40 20 50 25 19 9d 0b 46 cb 27 e1 fe 5f e3 27 26 31 61 26 14 bb 8b 04 13 1e a8 d0 4b 4c 01 83 76 2a 32 28 c4 5c 3d 59 37 21 ef 1a e6 00 a6 ab f0 52 fa 0d de c3 0c 7d 11 73 c5 e3 60 f7 2d 70 2d 37 5e 25 b3 53 bd 73 3e 89 98 fe 61 81 74 76 07 94 7d 6a a1 0e 1a f0 93 d5 72 02 7c c2 42 d8 da a1 a2 0c 14 d1 2b 04 6b 84 2f c0 48 90 bc ea 44 f4 af 57 95 09 8d a9 1d 61 a0 dc 1e b9 28 f4 d8 92 20 28 11 ec 80 3a 74 63 9d 23 09 0c 08 12 e1 ae ad 56 3e 52 ab 54 6b 0a 83 93 73 6e 27 1d e5 88 11 aa a1 96 d8 4a 22 e9 82 6a 0a 13 81 b6 ec c5 3f 51 56 34 49 c2 4b ba db 07 3a c9 d8 93 28 e1 a4 12 1e 05 e3 d8 de 03 4e ae 14 9d 5e bd ce f9 2c 3c 33 80 6b e2 68 04 b1 e6 3f 39 e8 fc a9 0e 76 fc 0b 0e ce f4 67 04 d5 dd fa 18 38 c5 d1 91 a7 07 a4 b4 ab 64 e3 64			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T15:21:45Z / 13/08/2020T10:21:45-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T15:21:45Z / 13/08/2020T10:21:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3268974			
	Datos estampillados	B4D88266D68126E364ED28C493D468083C76AA98			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T03:57:52Z / 11/08/2020T22:57:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 e7 8e a9 48 37 bd 0c fc 12 c2 84 7a a7 a2 c1 84 80 60 f0 68 25 37 10 b7 66 f6 2d 75 1c 1d 07 5d d1 14 f7 f1 4f 03 7f 42 de 60 fd 17 cf ee 08 de 0d 90 12 a9 dd 43 4a 5f 45 19 45 0a 90 e5 3c d6 04 34 df a8 2e 77 6b 9f 7c bf 57 90 f2 9c 1c 85 f7 2e 56 31 94 17 b1 94 61 f5 a7 81 b8 ac e6 e2 70 d5 42 ee e1 60 cd 87 3a 6e 40 85 1a e6 c5 14 56 ce 7b 0f 6d c4 79 70 dc eb d8 7c b9 a5 2e 69 6f fe f1 f7 48 69 ce 0d b5 65 6c bb 4c f6 6e b7 88 e9 14 a8 18 c5 47 d1 91 77 f5 90 f4 67 87 b6 1a 3e 7a 7a 3e 48 b2 b7 29 29 40 14 6c 47 f0 ca 41 3a e1 a2 1b 1d 25 03 32 10 1e 0b 55 36 a6 4c 68 f1 6c f9 e1 f9 d4 c5 7b 2f 0b 13 f7 e3 94 56 65 34 c5 67 14 5d 66 c0 e4 76 f2 81 3e 7f 64 fb 97 19 ef 74 ba cf 19 0b 76 cb 36 df 1e de 43 96 32 65 48 25 da 3f af 99 4d 71 ca 01 d3 a5 9c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T03:57:52Z / 11/08/2020T22:57:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T03:57:52Z / 11/08/2020T22:57:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3268625			
	Datos estampillados	992E8C720CF4B9CEBD9B450C55DBF4F2BE23CAA8			